



Colofón Versión Pública.

<p>I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.</p>	<p>Ponencia Tres</p>
<p>II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.</p>	<p>RR-0833/2022</p>
<p>III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.</p>	<p>1. Se eliminó el nombre del recurrente en la página 1.</p>
<p>IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.</p>	<p>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla</p>
<p>V. a. Firma del titular del área. b. Firma autógrafa de quien clasifica.</p>	<p style="text-align: center;">  Harumi Fernanda Carranza Magallanes. a. Comisionada.  Magnolia Zamora Gómez. b. Secretaria de Instrucción. </p>
<p>VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.</p>	<p>Acta 60 de Comité de Transparencia de fecha veinte de octubre del dos mil veintidós.</p>

SENTIDO: Sobreseimiento.

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0833/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo el recurrente en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ATEXCAL, PUEBLA**, en lo subsecuente sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha dieciséis de febrero de dos mil veintidós, el recurrente remitió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, misma que quedo registrada con el número de folio 210427122000007, de la que se observa la siguiente petición:

“Descripción de la solicitud:

En respecto de las solicitudes de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento, solicitamos la siguiente información:

I. Los días que laboro los funcionarios, laborando en la Unidad de Transparencia durante el transcurso de 1 de Enero del Año 2022 y 1 de Febrero del Año 2022, separado por fecha, indicando cada uno que fue laborado, separado también por funcionario, indicando el nombre del funcionario.

II. Las horas de cada día laborado por los funcionarios, laborando en la Unidad de Transparencia durante el transcurso de 1 de Enero del Año 2022 y 1 de Febrero del Año 2022, separado por fecha, indicando cada uno que fue laborado, separado también por funcionario, indicando el nombre del funcionario.

III. Una lista de todas las solicitudes que fue proporcionado él información solicitado, así como fue solicitado en su dicha solicitud durante el transcurso de 1 de Enero del Año 2022 y 1 de Febrero del Año 2022, indicando que información fue proporcionado, indicando que funcionario laboro en cada instancia y las días y horas que tomo para realizar la contestación, separado y organizado por solicitud.

IV. Una lista de todas las solicitudes que fue contestado indicando una Consulta Directa, así como fundamento Artículo 153 y/o Artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, durante el transcurso de 1 de Enero del Año 2022 y 1 de Febrero del Año 2022, indicando que información fue proporcionado, indicando que funcionario laboro en cada instancia y las días y horas que tomo para realizar la contestación, separado y organizado por solicitud.

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Descartificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

V. Una lista de todas las solicitudes que fue contestado indicando una Consulta Directa, así como fundamento Artículo 153 y/o Artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, durante el transcurso de 1 de Enero del Año 2022 y 1 de Febrero del Año 2022, indicando que información fue proporcionado, indicando que funcionario laboro en cada instancia y las días y horas que tomo para realizar la contestación, separado y organizado por solicitud.

VI. Una lista de todas las solicitudes que fue contestado indicando una Consulta Pública de Obligación, así como fundamento Artículo 156 y/o Artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, durante el transcurso de 1 de Enero del Año 2022 y 1 de Febrero del Año 2022, indicando que información fue proporcionado, indicando que funcionario laboro en cada instancia y las días y horas que tomo para realizar la contestación, separado y organizado por solicitud.

VII. Un registro de todas las comunicaciones entre la Unidad de Transparencia y sus funcionarios, y los otros funcionarios de H. Ayuntamiento que depende de la información solicitado durante el transcurso 1 de Enero del Año 2022 y 1 de Febrero del Año 2022, en cual la Unidad de Transparencia realizo un intento de cumplir con sus obligaciones de dar contestación por completo y proveer la información, así como fue solicitado de los solicitudes, indicando el día y hora del comunicación, y un narrativo de la tema del comunicación, así el registro debe ser separado y organizado por solicitud.


VIII. Un registro de todas las acciones tomados por los funcionarios de la Unidad de Transparencia, durante su día laboral en cual inhabita su habilidad de proveer la información a solicitantes, así como fue solicitado en las solicitudes durante el transcurso de 1 de Enero del Año 2022 y 1 de Febrero del Año 2022, indicando el día y hora de la acción, así el registro debe ser separado y organizado por fecha.

IX. Un registro de todas las personas así asignados como funcionarios de la Unidad de Transparencia, así como sus días que son considerados laborales, separado por funcionario.


X. Un registro de las remuneraciones de todos los funcionarios de la Unidad de Transparencia, separado por funcionario."

II. El día diecisiete de marzo del año en curso, el peticionario de la información presentó ante este Órgano Garante un recurso de revisión, por la falta de respuesta por parte del sujeto obligado sobre su solicitud de acceso a la información pública.

En esta misma fecha, el Comisionado Presidente del Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto, asignándole el número de expediente **RR-0833/2022**, turnado a la ponencia de la Comisionada Harumi Fernanda Carranza Magallanes, para su trámite respectivo.

III. Por proveído de veinticuatro de marzo del presente año, se admitió el medio de impugnación por la falta de respuesta del sujeto obligado en los plazos establecidos en la ley; por lo que, se puso a disposición de las partes el recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado con las constancias que acreditara sus aseveraciones, así como las pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes, con el apercibimiento que de no hacerlo se le impondría una medida de apremio; asimismo, se hizo del conocimiento al recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, indicándole la página web en el cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando al recurrente domicilio para recibir notificaciones y se indicó que no ofreció prueba alguna. 

IV. En acuerdo de ocho de junio del año que transcurre, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado en el recurso de revisión promovido por la recurrente, asimismo ofreció prueba; por lo que, se admitió la probanza admitida por el sujeto obligado, misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza, toda vez que el recurrente no anuncio material probatorio.

De igual forma, se hizo constar que la recurrente no manifestó nada al respecto sobre la publicación de sus datos personales, dicha omisión constituyó su negativa de que los mismos fueran divulgados. 

Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

V. El cinco de julio de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno del Instituto es competente para resolver los presentes recursos de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución General de la República; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que, la agraviada manifestó como inconformidad la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por lo que se refiere al requisito contenido en el numeral 171, de la Ley de la Materia en el Estado, se encuentra cumplido en virtud de que el recurso de revisión fue presentado dentro del término legal.

En primer lugar, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento señaladas por las partes o que esta autoridad observe que se hayan actualizado, en virtud de que las mismas deberán estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, por ser de orden público y de análisis preferente.

En el presente recurso de revisión, se observa que el agraviado señaló como acto reclamado la falta de respuesta de su solicitud de acceso a la información pública con número 210427122000007, a lo que, la autoridad responsable en su informe justificado manifestó que anexaba la contestación de la petición, misma que remitió al recurrente a través de la plataforma nacional de transparencia el día once de abril de dos mil veintidós, se analizará si con esto se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183 fracción III del ordenamiento legal en la Materia en el Estado de Puebla, que a la letra dice:

***“ARTÍCULO 183. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia...”***

Ahora bien, tal como se indicó en párrafo anteriores el entonces solicitante en su recurso de revisión alegó como acto reclamado la falta de respuesta de su solicitud de acceso a la información en los plazos establecidos en la ley.

A lo que, la autoridad responsable señaló que el once de abril de dos mil veintidós, remitió al recurrente la respuesta de su petición de información con número de folio 210427122000007, a través de la plataforma nacional de transparencia, tal como se observa en la siguiente captura de pantalla:

Sistema de comunicación con los sujetos obligados

Consultar histórico

Historia de solicitudes

Número de expediente: RR-0833/2022

Numero de expediente	Asunto	Estado	Fecha de recepción	Responsable	Asunto de atención	Correo
RR-0833/2022	Solicitud de Información	Atendida	17/02/2022 09:34:03	Ases	Resumen PPT	
RR-0833/2022	Estado de Cuenta y Balance	Atendida	18/02/2022 15:00:34	Oficial	Comprobación de Cuenta	
RR-0833/2022	Acta de Cabildo	Atendida	23/02/2022 13:08:13	Resumen	Resumen de Cuenta	
RR-0833/2022	Estado de Cuenta y Balance	Atendida	11/02/2022 11:14:31	Sujeto obligado	ACTUACIONES DE ESTO	
RR-0833/2022	Estado de Cuenta y Balance	Atendida	11/02/2022 11:18:01	Sujeto obligado	ACTUACIONES DE ESTO	
RR-0833/2022	Acta de Cabildo	Atendida	23/02/2022 09:30:02	Resumen	Resumen de Cuenta	
RR-0833/2022	Estado de Cuenta y Balance	Atendida	23/02/2022 15:17:09	Resumen	Resumen de Cuenta	
RR-0833/2022	Estado de Cuenta y Balance	Atendida	23/02/2022 15:19:49	Resumen	Resumen de Cuenta	
RR-0833/2022	Estado de Cuenta y Balance	Atendida	23/02/2022 13:44:28	Sujeto obligado	ACTUACIONES DE ESTO	
RR-0833/2022	Estado de Cuenta y Balance	Atendida	24/02/2022 14:58:33	Resumen	Resumen de Cuenta	

La respuesta antes citada se encuentra en los terminos siguientes:

Presento

El que suscribe Lic. Edgar Gonzaga Galván, Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Atexcal, Puebla. En virtud de dar respuesta a la solicitud con número de folio: 210427122000007, con fecha de recepción: 16/02/2022, en la que solicita información respecto a la unidad de transparencia, le comunicamos lo siguiente:

- I.- Durante el periodo del 1 de enero del 2022 al 1 de febrero del mismo año, la Unidad de Transparencia laboró de lunes a viernes
- II. Las horas que fueron laboradas durante el mes de enero estuvieron en un horario de 9:30 am a 5:00 pm.
- III. La redacción de la solicitud es imprecisa, sin embargo, se informa que durante el mes de enero se estuvo en un proceso de capacitación en el uso de la Plataforma Nacional de Transparencia.
- IV. Se realizaron actividades relacionadas a la capacitación en términos de Transparencia
- V. Durante ese periodo, se sostuvo una capacitación en términos del uso de la Plataforma Nacional de Transparencia
- VI. Durante el periodo mencionado, se llevó a cabo una capacitación en el uso de la Plataforma Nacional de Transparencia y llenado de formatos
- VII. La redacción de la solicitud de información es imprecisa, no obstante, se informa que durante dicho periodo se estuvo en constante capacitación en el uso de las Plataformas de Transparencia.
- VIII. La solicitud de información es ambigua, sin embargo, se informa que durante el periodo mencionado se estuvo en capacitaciones respecto al uso de la Plataforma Nacional de Transparencia e Infomex.
- IX. El nombre del Titular de la Unidad de Transparencia es: Edgar Gonzaga Galván
- X. La remuneración mensual del Titular de la Unidad de Transparencia es de \$7,000.00 siete mil pesos.

ATENTAMENTE:

LIC. EDGAR GONZAGA GALVÁN

Por tanto, sí en el caso que nos ocupa, la inconformidad principal del agraviado fue la falta de respuesta de su solicitud de acceso a la información y en el trámite del presente asunto el sujeto obligado remitió a recurrente contestación a su multicitada petición de información; por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el acto reclamado; en virtud de que, la autoridad responsable modificó el acto reclamado al grado que este quedó sin materia, por las razones antes expuestas.

PUNTO RESOLUTIVO.

ÚNICO. - Se **SOBRESEE** el presente asunto por las razones expuestas en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio que señaló para ello y por Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal Atexcal, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día siete de julio de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE.

HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES
COMISIONADA.

HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente hoja forma parte integrante de la resolución dictada en el expediente con número RR-0833/2022, por unanimidad de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día seis de julio de dos mil veintidós.

PD3/HFCM/RR-0833/2022/MAG/SENT DEF